

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados GALLARDO, MARIA ALEJANDRA C/ BARROMAN S.A., MARISA MUHAFRA Y MANUEL KIRSCHBAUM S/ ORDINARIO (L), Expediente Nro. BA-01355-L-0000; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---La parte actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia dictada el 09/02/2026 por la que se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la co-demandada Barroman S.A.. Asimismo contesta el traslado de la excepción de prescripción opuesta por la co-demandada.

---**1) Recurso de revocatoria y de inaplicabilidad en subsidio:**

---Fundamenta su planteo recursivo en que el plazo para contestar demanda se encontraba vencido.

---Sostiene que el error o confusión puede surgir en que la notificación operó el 09/12/2025.

---Afirma que no obstante ello, tal como surge del informe de Correo Oficial Argentino adjunto al movimiento E0024 de autos, en dicha fecha 09/12/2025, el intento de entrega y plazo vencido fue para la actora, en la sucursal de S.C. de Bariloche, una vez que la misiva retornó del centro de procesamiento de Provincia de Buenos Aires, por lo tanto dicha fecha no tiene relevancia alguna para la notificación de la demanda.

---Señala que por el contrario, el dato relevante surge del “INTENTO DE ENTREGA - PLAZO VENCIDO NO RECLAMO” de fecha 26/11/2025, en la sucursal de Victoria Provincia de Buenos Aires – domicilio legal de la accionada -, por tal motivo es en dicha fecha cuando se tiene por notificada la demanda; encontrándose vencido el plazo de 18 días hábiles de traslado de la demanda, en fecha 23/12/2025 en sus dos primeras horas.-

---Concluye que siendo que la contestación de demanda fue presentada, claramente fuera de termino, es decir el 05/02/2026 a las 20:13:38 hs. – 06/02/2026 –, más de 7 días hábiles de vencido el plazo referido en el párrafo anterior y solicita que revoque por contrario imperio y tenga por incontestada la demanda a la contraria.

---Subsidiariamente plantea recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y también subsidiariamente contesta el traslado conferido en los términos del artículo 38 de la Ley 5.631.

---2) Contestación de la excepción de prescripción:

---La parte actora, con cita de un precedente de la Cámara Segunda del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, sostiene que la accionada yerra en la fecha de despido, la misma no es en fecha 24/10/2019 (siendo esta la fecha de remisión de los telegramas en cumplimiento del plazo de los 30 días que establece el art. 3 del decr. regl. 146/2001, para la multa del art. 80 LCT), y afirma que por el contrario la actora se consideró despedida en fecha 20/08/2019, mediante los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879 (obrantes en autos).

---Entiende que las accionadas omiten evaluar cuando tiempo transcurrió desde la fecha de despido a la presentación de la demanda, dado que la misma contabiliza el plazo hasta la notificación de la demanda, cuando el dato relevante es cuando se presentó la demanda, dado que como es sabido la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción (conf. art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

---Afirma que es irrelevante la notificación de la demanda para la interrupción de la prescripción, en virtud que si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que, si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción. Sostiene que ello, se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del notificador y la no siempre fácil ubicación del demandado.

---Concluye que de las constancias de autos, se puede observar que la demanda se presentó en fecha 17/02/2021; entonces desde el 20/08/2019 al 17/02/2021, trascurrieron 1 año, 5 meses, y 26 días.-

---Por ello, argumenta que no trascurrieron los 2 años previstos por el art. 256 de la LCT, todo ello incluso, sin contar el plazo la suspensión de la prescripción, por la interpelación fehaciente establecido en art. 2541 del C.C.yC.N.; que configuraron los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879, de fecha 20/08/2019; dado que intimadas las accionadas por los mismos, tiene virtualidad suficiente para suspender la prescripción.

---Agrega que respecto a los rubros reclamados que dependen desde la fecha de mora del despido (liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido, agravamientos indemnizatorios o “multas”, haberes de agosto/2019), solo trascurrieron 11 meses, y 26

días, desde la fecha de mora a la interposición de la demanda, y que si bien la excepción de prescripción fue interpuesta de manera genérica, sin aclarar a que rubros, a todo evento cabe hacer referencia al marco normativo aplicable al caso en particular, respecto a los créditos de vencimientos periódicos. Funda en el C.C.y C.N., art. 2556.

---Afirma que conforme lo establecido en el art. 126 de la LCT, el pago de las remuneraciones al personal mensualizado, se debe realizar al vencimiento de cada mes calendario, y que, entonces, por aplicación del art. 2554 del C.C. y C.N., el plazo de prescripción para los rubros y períodos antes descriptos comenzó a correr para las sumas correspondientes a Febrero 2019 desde Marzo 2019, para las correspondientes a Marzo 2019 desde Abril 2019 y así sucesivamente. A su vez, reitera que por la interpelación fehaciente que configuraron los TCL CD 915960882, 915960865 y 915960879, de fecha 20/08/2019; tienen virtualidad suficiente para suspender la prescripción por 6 meses. Realiza un ejemplo.

---Solicita el rechazo de la excepción con imposición de costas.

---Corrido el pertinente traslado, la co-demandada Barroman S.A. solicita el rechazo de la revocatoria interpuesta con expresa imposición de costas.

---Funda su petición de rechazo del recurso en que la pretensión de la actora y contesta el traslado en relación a lo manifestado por la actora respecto de la excepción de prescripción.

---1) Recurso de revocatoria y de inaplicabilidad en subsidio:

---Respecto a que el plazo de traslado de demanda feneció el día 23/12/2025 carece de fundamento, dado que el Tribunal ya había dispuesto por proveido I0024 (de fecha 30/12/2025) que el plazo aún no estaba vencido.

---Afirma que sin perjuicio de la complicada interpretación que la actora pretende darle al informe del Correo Oficial, el mencionado proveido I0024 fue oportunamente consentido por aquella. No obstante ahora pretende volver sobre ese tópico.

---Señala en relación a una pretendida interposición subsidiaria del recurso de inaplicabilidad de ley que dicha cuestión está excluida del análisis casatorio, constituyendo una circunstancia fáctica, conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia del máximo Tribunal provincial.

---2) Excepción de prescripción:

---En relación a la contestación del traslado de la excepción de prescripción, la co-demandada afirma que la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal.

---Señala que el decisorio de autos de fecha 22 de diciembre de 2025 dispuso

“DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA para el momento de resolver en definitiva”.

---Agrega que en el mismo decisorio se estableció e que dicho diferimiento se ordenó porque “debe producirse prueba”. Considera que por ello, en principio el tema ya ha sido resuelto.

---Sin perjuicio de ello, señala que en el listado de personas notificadas que expresa el punto 1) de esa sentencia (sobre los cuales habrá que producir prueba), menciona a los destinatarios Marisa Muhafra, Manuel Kirschbaum y Cabañas Duendes del Maiten. Afirma que ninguno de los telegramas allí detallados tiene como destinatario a Barroman S.A, que fuera notificada por primera vez recién en diciembre de 2025 (merced al domicilio que su parte aportara). Afirma que, en el caso de Barroman S.A. nunca había sido notificada antes de esa fecha, y por lo tanto han transcurrido más de seis años desde el distracto hasta la notificación de la demanda.

---Solicita se tenga presente dicha circunstancia al momento de resolver en definitiva respecto a Barroman S.A., y se tenga por respondida la demanda continuando las actuaciones según su estado.

---Decisorio:

---En primer lugar corresponde expedirnos en relación al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

---El recurso interpuesto resulta procedente en tanto consta en el seguimiento de envío del TCL de notificación del traslado de la demanda adjunto en movimiento E0024 que la co-demandada lo fue el 26/11/2025.

---Por ello, corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha dictada el 09/02/2026, y consecuentemente, tener por incontestada la demanda por parte de la co-demandada Barroman S.A.

---Por su parte, el recurso extraordinario interpuesto ha devenido abstracto atento la forma en que se resuelve la revocatoria.

---En relación a la incidencia planteada respecto de la excepción de prescripción, este Tribunal ya ha resuelto mediante interlocutoria de fecha 22/12/2025, que la misma será resuelta al momento de dictarse la sentencia definitiva.

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha dictada el 09/02/2026, y consecuentemente, tener por incontestada la demanda por parte de la co-demandada Barroman S.A. con

costas a la co-demandada (art. 31, Ley 5.631), y declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario interpuesto en subsidio.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la parte actora y revocar por contrario imperio la providencia de fecha dictada el 09/02/2026, y consecuentemente, tener por incontestada la demanda por parte de la co-demandada Barroman S.A.

---II) **DECLARAR ABSTRACTA LA CUESTIÓN** planteada en el recurso extraordinario interpuesto en subsidio.

---III) **COSTAS** a la parte co-demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---IV) **En relación a la excepción de prescripción**, estése a lo resuelto en sentencia interlocutoria de fecha 22/12/2025.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |